

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Los grupos firmantes del presente escrito tienen el honor de presentar para su debate y subsiguiente votación en el Pleno de la Cámara, la siguiente **propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación, con arreglo a los siguientes antecedentes y consideraciones:**

Primero. La Mesa de la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 9 de marzo de 2016, acordó convocar sesión de la Comisión el día 17 de marzo, a las 10 horas, en cuyo orden del día, entre otros asuntos, figuraba la celebración de la comparecencia urgente del Ministro de Defensa en funciones para informar sobre los asuntos tratados y los acuerdos adoptados en la reunión de Ministros de Defensa de la OTAN celebrada los días 10 y 11 de febrero de 2016 en Bruselas y, en particular, sobre la nueva operación naval en el Egeo contra las mafias que trafican con refugiados, solicitada por el Grupo Parlamentario Socialista (con número de expediente 213/000026).

Segundo. El 10 de marzo, el Gobierno remitió un oficio al Presidente del Congreso de los Diputados comunicando su criterio según el cual “la Cámara no puede someter al Gobierno en funciones a iniciativas de control -entre las que se encuentra la comparecencia incluida en el orden del día de la Comisión de Defensa-, en la medida en que no existe relación de confianza entre un Gobierno en funciones y el Congreso de los Diputados”. En el mismo se indicaba lo siguiente: “En caso de discrepancia con el criterio del Gobierno, recuerdo a V.E. que dispondría de las oportunas vías jurisdiccionales para resolverlo”. Al oficio se acompañaba una “Nota sobre el control del gobierno en funciones”, elaborada en la Dirección General de Relaciones con las Cortes, cuyo contenido puede resumirse en los siguientes puntos:

1. No existe actualmente una relación de confianza entre el Congreso y el gobierno en funciones y éste no puede ser sometido a control parlamentario alguno, por cuanto las iniciativas de control presuponen “una exigencia de responsabilidad de carácter político, y dicha responsabilidad sólo es predicable del gobierno que cuenta con la confianza del Congreso”.

2. El gobierno en funciones tiene sus facultades limitadas por el artículo 21 de la Ley 50/1997, por lo que sólo puede llevar a cabo el despacho ordinario de asuntos que “no tienen interés alguno para el control político, pues se trata de actos que se realizan sin implicar directriz u orientación política alguna”
3. En cuanto a las actuaciones que no se limiten a las del despacho ordinario, pero que el gobierno puede realizar en casos de urgencia o por razones de interés general, la Ley obliga a acreditar las circunstancias que justifican la adopción de dichas actuaciones, pero dicha acreditación sólo puede ser valorada, en caso de discrepancia, por el Poder Judicial, al tratarse de un control de legalidad al margen de valoraciones de carácter político.

Tercero. El mismo día, el Secretario de Estado de Relaciones con las Cortes del Ministerio de la Presidencia, en una comparecencia ante los medios de comunicación celebrada precisamente en las dependencias de la Cámara anunció: “Vamos a contestar a cada iniciativa que se plantee al Gobierno con un escrito similar a este en el que comunicaremos la voluntad del Gobierno de que no podemos ni debemos ejercer una acción que no nos corresponde como Gobierno en funciones”. En la negativa a la celebración de la comparecencia del Ministro de Defensa no nos encontramos, por tanto, en un supuesto de desacuerdo concreto con el motivo de la iniciativa, o incluso de imposibilidad coyuntural eventualmente justificada para sustanciar la misma, sino con una decisión formal y permanente de impedir el ejercicio por las Cortes Generales de su función de control de la acción del Gobierno.

Cuarto. El 15 de marzo, el Presidente del Congreso remitió escrito a la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia pidiendo al Gobierno que reconsiderara su actitud y modificara su decisión de no acudir a la comparecencia incluida en el orden del día de la Comisión de Defensa del día 17, así como a otros futuros requerimientos de la Cámara. Un día después, la Vicepresidenta ha respondido rechazando cualquier replanteamiento de esta decisión.

Quinto. Finalmente, el 17 de marzo de 2016, el Ministro de Defensa no asistió a la comparecencia convocada por la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados, produciéndose por primera vez en esta Cámara, desde la vigencia de la Constitución de 1978, un incumplimiento voluntario y consciente por el Gobierno de las previsiones de su artículo 110.

Sexto. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado (artículo 1.2 CE). Las Cortes Generales representan al pueblo español (artículo 66.1 CE) y, por lo tanto, al titular de la soberanía. Las potestades que a continuación se atribuyen a las Cortes son, precisamente, porque de manera previa se ha establecido ese carácter representativo. Según el apartado 2 del mismo artículo 66, "las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución". El control de la acción del gobierno como potestad de las Cortes Generales se fundamenta, así, en la representación que ostentan del pueblo como titular de la soberanía y se ejerce, por tanto, en nombre de éste, en plenitud de coherencia con el significado de la forma parlamentaria de gobierno establecida en el artículo 1.3 CE. De ahí que el control del Parlamento al Gobierno forme parte de la esencia de todo sistema parlamentario, ya que es el Parlamento el que recibe la legitimación democrática directa de los ciudadanos, siendo derivada o indirecta la legitimación del Gobierno, el cual depende de la confianza de aquél y se somete a su control. Así las cosas, no sólo nuestra Constitución establece este principio fundamental, sino que también la Ley del Gobierno prescribe, sin enmienda o excepción, que "todos los actos y omisiones del Gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales" (art. 26.2).

Un sometimiento del Gobierno al control político del Parlamento que debe entenderse aún mayor cuando se trata de un Gobierno en funciones, ya que el mismo no cuenta con la confianza originaria del Parlamento en su composición política actual, cuya legitimación democrática es directa y además le ha sido concedida más recientemente, por lo que ha de entenderse más cercana a la voluntad popular.

Séptimo. El artículo 108 CE establece la responsabilidad política del gobierno ante el Congreso de los Diputados. Este artículo es coherente con la potestad de esta Cámara de proceder a la investidura del Presidente del Gobierno (artículo 99 CE), así como con su legitimación para exigir la responsabilidad política mediante la moción de censura (artículo 113 CE) o para tramitar por las mismas razones una cuestión de confianza (artículo 112 CE). El actual gobierno es, en efecto, un gobierno que ha cesado y que se mantiene en funciones hasta la toma de posesión del que se forme tras la investidura. No existe, por tanto, una relación de confianza entre el Congreso surgido de las elecciones del 20 de diciembre y el gobierno en funciones. Sin embargo, la obligación del gobierno de responder a las iniciativas de control parlamentario no tiene como fundamento esa relación de confianza.

Cuando un gobierno se somete al control parlamentario del Congreso de los Diputados no está respondiendo de su gestión política ante la Cámara que le otorgó su confianza; sobre todo está respondiendo ante una de las Cámaras que representan al pueblo español, al titular de la soberanía, del que emanan todos los poderes del Estado. Y, como es evidente en cualquier sistema democrático parlamentario, no es aceptable la noción de un "gobierno sin control político" por parte de quien ostenta la representación de la ciudadanía. Una vez constituidas las Cámaras, el ejercicio de sus concretas atribuciones es consecuencia obligada y directa de su función de representación política (art. 66.1 CE), haciendo así efectiva la participación a la que todos los ciudadanos tienen derecho mediante sus representantes y, obviamente, también la de los mismos representantes elegidos para poder llevar a cabo la representación de todo el pueblo español (art. 23 CE). Las Cámaras surgidas de la voluntad popular no pueden estar "en funciones" hasta que se genere el nuevo Gobierno. Es el Gobierno cesante y en funciones quien está limitado a ceñirse estrictamente al despacho ordinario y a los asuntos urgentes hasta que un nuevo Gobierno representativo surja del proceso de investidura, pero las Cortes no están limitadas en su función de control ordinario, pues de otra manera el Gobierno en funciones quedaría absuelto de todo control político, una consecuencia absurda en un sistema democrático parlamentario.

El control de la acción de gobierno no implica sólo la exigencia de responsabilidad política que se manifiesta en su grado máximo con la moción de censura; también implica que el gobierno está sujeto a mecanismos ordinarios de control parlamentario, como la obligación de dar información a las Cámaras (artículo 109 CE), de comparecer ante las mismas (artículo 110 CE) y de responder a las interpelaciones y preguntas que se les formulen (artículo 111 CE), todas ellas obligaciones no sujetas a condicionante alguno por nuestra norma fundamental. La redacción constitucional de estos preceptos prefigura una capacidad de control parlamentario del Gobierno, de cualquier Gobierno formado y actuando dentro de los márgenes de la propia Constitución. No dice "del Gobierno que ha investido" o una expresión similar que vinculase el control a la confianza previa. Ese otorgamiento de la confianza es, en efecto, clave para la exigencia posterior de responsabilidad o para el reexamen de la confianza (mediante la moción de censura y la cuestión de confianza), pero no empece en absoluto el control parlamentario político (de naturaleza muy diferente al de legalidad) de la actuación, asimismo política, de cualquier gobierno constitucional.

Por ello, también, aunque el artículo 108 CE se refiere exclusivamente al Congreso como Cámara ante la que el gobierno responde de su gestión política, los artículos subsiguientes (109, 110 y 111 CE), al prever en el texto constitucional las iniciativas de control ordinario, no atribuyen éstas sólo al Congreso, sino a ambas Cámaras. Y así, el gobierno responde también a las iniciativas de control del Senado, aunque la Cámara Alta no participe en la relación de confianza que surge tras la votación de investidura. Incluso el artículo 109 CE prevé que la información y ayuda que precisen las Cámaras y sus Comisiones puedan recabarla, no sólo del Gobierno y de sus Departamentos, sino también de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas, aunque no mantengan relación alguna de confianza con el Congreso.

Porque el fundamento de la función de control se encuentra en el propio sistema representativo, en la cualidad de las Cortes Generales de ser las representantes del titular de la soberanía, que ejercen por delegación de su titular originario. Por ello, el Parlamento cumple una función esencial de garantía constitucional, la de asegurar el normal funcionamiento de las instituciones garantizando la supremacía de la soberanía popular. Como señalaba Peces-Barba, “el reconocimiento a las Cortes Generales de la competencia de fiscalización de la acción del ejecutivo supone la consideración de éstas como el poder supremo de la Constitución, es decir, como aquel que recoge más directamente la soberanía nacional que residen en el pueblo”. El control parlamentario es así una potestad del Parlamento en cuanto representante jurídico de la soberanía que políticamente corresponde al pueblo y su finalidad no es otra que garantizar en última instancia, a través del funcionamiento de los poderes públicos, que los gobernantes están al servicio de los gobernados.

Tal es la relevancia de la función de control al Gobierno del Parlamento, que ésta se ha de considerar como una función esencial incluida en el derecho constitucional de los parlamentarios al ejercicio de su cargo (*ius in officium*) al amparo del art. 23.2 CE. De tal suerte que, a mayor abundamiento, la negativa del Gobierno a someterse al control de las Cámaras no sólo supone un menoscabo de las funciones de éstas, sino que implica una lesión del *ius in officium* de los parlamentarios que indudablemente afecta al “núcleo de la función representativa parlamentaria” (entre otras, STC 57/2011, de 3 de mayo, FJ 2).

Octavo. La situación del gobierno en funciones no atenúa sus obligaciones de someterse a la función de control de las Cortes Generales, porque éstas no se ven *prima facie* afectadas por esa limitación de facultades, prevista en el artículo 21 de la

Ley 50/1997, que sólo incumbe al gobierno. Al contrario, las Cortes acaban de renovar su representación del pueblo español como titular de la soberanía. La propia Ley 50/1997 distingue las diferentes vías de control de los actos del gobierno en su artículo 26, que en su apartado 2 precisa que “todos los actos y omisiones del gobierno están sometidos al control político de las Cortes Generales”. Y al decir “todos”, no excluye los actos dictados cuando está en funciones.

Cuando el gobierno está en funciones es éste quien tiene sus facultades limitadas. El mencionado artículo 21, en su apartado 3, dispone que el gobierno en funciones, además de facilitar el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo gobierno y el traspaso de poderes al mismo, “limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique, cualesquiera otras medidas”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 2 de diciembre de 2005 ha tenido ocasión de definir esta gestión limitada al despacho ordinario de los asuntos públicos como “aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno”. Esta sentencia delimita el marco de actuación del gobierno en funciones, pero es de señalar que no lo circunscribe a la adopción de actos o resoluciones meramente administrativas ni le priva de su carácter de actos de gobierno, al tiempo que concreta la expresión “despacho ordinario de los asuntos públicos”, concluyendo que el mismo “no es el que no comporta valoraciones políticas o no implica ejercicio de la discrecionalidad. Tampoco el que versa sobre decisiones no legislativas, sino el que no se traduce en actos de orientación política” (FJ. 9).

Más recientemente, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2013, por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Real Decreto 1744/2011 de 25 de noviembre, entendió que la aprobación de un Real Decreto se atenía a lo dispuesto en el art. 21 de la Ley del gobierno al entender que lo dispuesto en el mismo podía ser admitido como “despacho ordinario de los asuntos públicos”, al no apreciarse “nuevas orientaciones políticas” o “condicionamiento, compromiso o impedimento” para el nuevo Gobierno.

Y esta limitación de funciones tiene lógicamente consecuencias en el control parlamentario, por cuanto el objeto de este control es precisamente una acción del gobierno que se encuentra restringida. Por ello, en el Informe de la Secretaría General

del Congreso de los Diputados sobre la actividad de la Cámara durante el período en el que el Gobierno cesante se encuentra en funciones, se concluye que *“en la medida en que el Gobierno en funciones conserva ciertas competencias, excepcionalmente y de forma singularizada en cada caso, la Mesa podrá admitir y ordenar la tramitación de las iniciativas de control e información (preguntas, interpelaciones, comparencias y solicitudes de informe) que pudieran plantearse siempre referidas al ejercicio de las funciones que el artículo 21 de la Ley del Gobierno confiere a éste cuando está en funciones”*.

En todo caso, entre las facultades que conserva el gobierno en funciones, conforme a dicho artículo, se encuentran también las de adoptar otras medidas en casos de urgencia o por razones de interés general, aunque impliquen el establecimiento de nuevas orientaciones políticas o condicionamientos, compromisos e impedimentos para las que deba fijar el nuevo Gobierno, si bien su urgencia o necesidad deben estar debidamente acreditados, generándose así, además, un específico y adicional motivo de control por parte de las Cámaras.

Y entre ellas están las relacionadas con la presencia de los miembros del Gobierno en reuniones, como la que justificaba la comparencia del Ministro de Defensa, o las relacionadas con la participación del Presidente del Gobierno o de los Ministros en los Consejos de la Unión Europea.

A este respecto, cabe preguntarse la razón por la que no se encuentra impedimento alguno para que el Presidente de un gobierno en funciones pueda representar y comprometer la posición de España en las cumbres europeas y, en cambio, no deba informar de lo allí tratado a las Cámaras que ostentan la representación del pueblo español, del titular de la soberanía, a pesar de que se trata además de una obligación legal específica prevista en la Ley 8/1994, de 19 de mayo.

Por el contrario, es en esta situación cuando el gobierno debe tener mucha más cautela y contar con el aval de las Cortes para realizar determinadas actuaciones, especialmente cuando supone el compromiso de la posición del Estado, o incluso de obligaciones concretas, en el ámbito internacional. Como sucede también en el caso del objeto de la comparencia del Ministro de Defensa objetada por el gobierno.

Noveno. El gobierno ha sostenido, en la nota que acompaña al oficio de la Secretaría de Estado mencionado en el antecedente segundo, que el control parlamentario a un Gobierno cesado podría además constituir un “fraude de constitución”, por pretender

controlar, a través del Gobierno cesado, a una mayoría –la de la Cámara de la anterior Legislatura- que había obtenido su mandato de unas elecciones anteriores.

Con ello, la que deja traslucir el gobierno es su pretensión de que, una vez perdida la mayoría absoluta con la que contaba en la pasada legislatura, el Congreso no pueda controlarle. Hay que recordar, en primer lugar, al gobierno que quien estaba legitimada para ejercer la función de control en la pasada legislatura no era esa mayoría sino la propia Cámara, que quien controla al gobierno no es precisamente la mayoría parlamentaria sino todos y cada uno de sus miembros, especialmente aquellos que no le otorgaron su confianza. Y ello es más evidente a la vista de la utilización que se produjo de esa mayoría para evitar precisamente el control parlamentario.

Parece decir el gobierno que la nueva composición de la Cámara surgida de las elecciones del 20 de diciembre de 2015 no le representa y, por tanto, no puede controlarle. Es al revés. Es el gobierno el que no representa a esa renovada composición de la Cámara decidida por la ciudadanía. Y, por ello, tiene más justificación si cabe su sometimiento al control parlamentario.

Porque mientras que el gobierno obtiene su legitimidad democrática de la investidura que recibe del Congreso, las Cortes Generales la obtienen directamente de los ciudadanos mediante las elecciones, y en modo alguno como consecuencia de esa relación de confianza. Y es por eso que al inicio de la Legislatura, hasta que se forma el nuevo gobierno, es el gobierno en funciones quien tiene limitadas sus facultades, mientras que las Cortes Generales las ostentan renovadas y en plenitud.

Décimo. El gobierno alega también que, estando en funciones, sólo puede llevar a cabo el despacho ordinario de asuntos, que no conllevan interés alguno para el control político. Se ha visto ya que no es así pero, en lo que se refiere a este concreto ámbito de actuación gubernamental, es a los órganos del Congreso, y en su caso, del Senado, a quienes incumbe considerar la existencia de ese interés y la adecuación de su objeto a las facultades previstas en el artículo 21 de la Ley 50/1997, al aprobar la celebración de una comparecencia o, tal y como refería el citado Informe de la Secretaría General, a sus respectivas Mesas al calificar las diferentes iniciativas de control que se presenten. Y es de señalar que los Acuerdos de la Mesa del Congreso de admisión a trámite de la iniciativas de control cuya tramitación pretende el gobierno imposibilitar se adoptaron sin que ningún grupo parlamentario haya planteado su reconsideración.

Undécimo. Finalmente, la alusión del Gobierno a que sólo el Poder Judicial pueda valorar o enjuiciar las actuaciones del gobierno en funciones, supone pretender ignorar la diferencia entre el control político que corresponde a las Cortes y el control de legalidad que los Tribunales ejercen respecto de la actuación de todos los poderes públicos, estén en funciones o en plenitud de sus facultades, y que respecto del Gobierno se prevén en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997 y en otras leyes.

Duodécimo. Adicionalmente, la posición del Gobierno no es, contrariamente a lo que por éste se manifiesta, acorde con los precedentes parlamentarios. Ciertamente, tras la celebración de las diferentes elecciones generales el Congreso de los Diputados no ha celebrado sesiones de control hasta que no se producía la investidura del nuevo gobierno. Y no lo ha hecho hasta ahora porque así lo ha venido decidiendo la propia Cámara.

Pero la celebración de elecciones generales no es el único supuesto que provoca el cese del gobierno y su continuidad en funciones hasta la toma de posesión de uno nuevo. De acuerdo con el artículo 101 CE, idéntica situación se produce en los supuestos de pérdida de confianza o en los supuestos de dimisión o fallecimiento del presidente.

Pues bien, tras la dimisión como Presidente del Gobierno de D. Adolfo Suárez en enero de 1981, su gobierno pasó a estar en funciones hasta el 25 de febrero, fecha en que finalmente la Cámara votó a favor de la investidura de D. Leopoldo Calvo-Sotelo. No obstante, en el pleno del Congreso del 17 de febrero, un día antes del comienzo de las sesiones de investidura, se tramitaron algunas preguntas e interpelaciones que respondió el gobierno en funciones. Por lo tanto, no es cierto que un gobierno en funciones no haya sido sometido nunca a iniciativas de control parlamentario.

Y si se entiende constitucionalmente admisible que el Congreso ejerza el control del gobierno cesante en funciones cuando esta naturaleza trae causa de otros supuestos (como la dimisión del Presidente) no hay razón para considerarlo igualmente cuando tiene su origen en la celebración de elecciones. No existe anclaje constitucional o legal alguno para diferenciar la existencia de dos modalidades de gobierno en funciones a los efectos de su sometimiento al control parlamentario. La Constitución y la Ley 50/1997 no diferencian efectos distintos para dichos orígenes diferenciados del gobierno cesante y ambos deben someterse a idéntico régimen de control parlamentario.

Decimotercero. Los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, regulan los conflictos entre órganos constitucionales. El artículo 73 establece que podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley (Gobierno, Congreso de los Diputados, Senado y Consejo General del Poder Judicial) que estimen que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero.

En su literalidad, estos preceptos parecen contemplar exclusivamente lo que podríamos denominar como un “conflicto positivo de atribuciones” en el que el objeto de impugnación fuese la vindicación por un órgano constitucional de atribuciones sobre las que otro “adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero”. Pero el Tribunal Constitucional ha considerado como objeto posible de los conflictos de atribuciones las decisiones de alguno de estos órganos constitucionales que supongan una negación de las atribuciones que la Constitución atribuye al órgano que plantee el conflicto. Así, en la STC 234/2000, de 3 de octubre de 2000, resolviendo el conflicto planteado por el Gobierno contra la decisión de la Mesa del Senado de no aceptar la declaración de urgencia del proyecto de ley reguladora de la interrupción voluntaria del embarazo efectuada por aquél, conforme al artículo 90.3 CE, dijo lo siguiente:

“aunque en puridad cupiera afirmar que, en este caso, el órgano constitucional demandado no ha ejercido una atribución que sea reivindicada como propia por el órgano constitucional demandante, lo cierto es que el Acuerdo de la Mesa del Senado de no admitir a trámite la declaración de urgencia de un determinado proyecto de ley efectuada por el Gobierno ha frustrado el ejercicio de una atribución que el Gobierno considera como propia ex art. 90.3 CE, haciendo imposible la misma en el supuesto planteado, más allá lógicamente de la corrección de su conducta, que será examinada posteriormente. Siendo, pues, la finalidad de esta vía procesal la de garantizar “la existencia de la estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias” y preservar “el respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales” (STC 45/1986, FJ 4), y atemperando ahora la delimitación que de su objeto se hizo en la mencionada Sentencia, procede apreciar que tanto la decisión impugnada como la pretensión deducida en este supuesto han de considerarse suficientemente adecuadas a la estructura y función del conflicto de

atribuciones, toda vez que lo que se pretende es preservar el ámbito de atribuciones de uno de los órganos constitucionales mencionados en el art. 59.3 LOTC frente a la decisión de otro (F.J. 5).”

Tampoco resulta baladí la afirmación contenida en el otro conflicto de atribuciones resuelto por la jurisdicción constitucional en la STC 45/1986, de 17 de abril:

“El conflicto de atribuciones garantiza (...) la existencia de la misma estructura constitucional concebida como sistema de relaciones entre órganos constitucionales dotados de competencias propias, que se protegen también a través de esta vía procesal. El interés preservado por el proceso conflictual es estrictamente el de respeto a la pluralidad o complejidad de la estructura de poderes constitucionales lo que tradicionalmente se ha llamado «división de poderes»”.

Por lo tanto, siendo la finalidad del conflicto de atribuciones la de preservar el respeto a la estructura de poderes constitucionales, en él no sólo cabe el supuesto del ejercicio por un órgano de las atribuciones que la Constitución atribuye a otro, sino que también puede acudir a esta vía cuando un órgano impide con su actuación que otro pueda desplegar plenamente el ejercicio de las que tiene constitucionalmente atribuidas. En tales casos lo que se dilucida es, por tanto, la clarificación de la división de poderes del Estado. Y este es el supuesto en que nos encontramos. La decisión del Gobierno comunicada a la Cámara de no responder a las iniciativas de control pretende frustrar el ejercicio de una atribución, la función de control del Gobierno que la Constitución, en sus artículos 66.2, 110 y 111, atribuye a las Cortes Generales, haciendo imposible la misma.

Decimocuarto. El Reglamento del Congreso de los Diputados no prevé una tramitación específica en relación con los conflictos entre órganos constitucionales, mientras que el Reglamento del Senado los regula en el artículo 188, exigiendo su presentación por un grupo parlamentario o veinticinco senadores mediante escrito debidamente motivado. Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige que el conflicto se plantee por acuerdo del Pleno de la Cámara.

En concreto, los artículos 73 a 75 de la Ley Orgánica disponen lo siguiente:

“Artículo 73

Uno. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59.3 (se refiere al 59.1.c) de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

Dos. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que repute necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 74

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo 75

Uno. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

Dos. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.”

En el Congreso de los Diputados, el único precedente existente fue la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista, de 19 de octubre de 1998, de planteamiento de conflicto de atribuciones como consecuencia de la invasión de las atribuciones de esta Cámara producida por el contenido de los artículos 2 y 3, del Real Decreto-Ley 14/1998, de 9 de octubre, de adhesión de España a diversos acuerdos del Fondo Monetario Internacional, que fue debatida por el Pleno de la Cámara en la semana siguiente a su presentación.

El presente escrito se ajusta a las características de forma, plazo y legitimación de las normas mencionadas y del escrito que dio origen al mencionado precedente parlamentario, por lo que este grupo parlamentario solicita que se admita a trámite y se incluya en el orden del día de la primera sesión plenaria para su debate y votación a fin de que, si lo acuerda el Pleno de la Cámara, pueda el Congreso de los Diputados requerir formalmente al Gobierno de la Nación, en el plazo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que cese la indebida asunción de atribuciones y para que revoque su decisión de no someterse a la función de control de la acción del Gobierno que la Constitución, en sus artículos 66.2, 110 y 111, atribuye a las Cortes Generales.

Por todo ello, los Grupos Parlamentarios firmantes formulan, para su debate y votación por el Pleno del Congreso de los Diputados, la presente propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación como consecuencia de la invasión de las atribuciones de esta Cámara producida por la decisión del Gobierno de no someterse a la función de control de la acción del Gobierno que fue comunicada mediante oficio del Ministerio de la Presidencia de 10 de marzo de 2016. Y ello a los efectos de que se reponga al Congreso de los Diputados en el pleno ejercicio de sus competencias constitucionales.

En el Palacio del Congreso, a 23 de marzo de 2016.

LOS PORTAVOCES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

G.P.S.

G.S.

G. MX - IU-UP

G. MX - Compromís.

G.P.P.N.U. (Grupo Vasco)

G. MX - CCA

G. MX - NCA

GP EDR

JOAN TARRÀ i COMA

Grup Parlamentari Democràtic i Llibertari 14

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, a través del presente escrito, solicita la incorporación de la firma de la portavocía de este Grupo Parlamentario a la **“Propuesta de planteamiento de conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes de la L. O. del Tribunal Constitucional, entre el Congreso de los Diputados y el Gobierno de la Nación”**, presentada por varios Grupos Parlamentarios, así como algunos diputados del Grupo Mixto, con fecha 23/03/2016 y Nº de registro 3817.

Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2016.



D. JOAN BALDOVÍ RODA
Portavoz G. P. Mixto